En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I., C.A.c/ P.A. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indem.)", expte. nro. 604/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4157/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 234), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 198/211vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado rechazó la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, ello conforme lo decidido en el Considerando I., resolvió no tratar el planteo de inconstitucionalidad de los decretos 264/02 -art. 4- y 265/02 del PEN efectuado por la parte demandada por las razones expuestas en el Considerando III, apartado b).

Rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928, modificado por el art. 4 de

la Ley 25561 y del art. 5 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 214/2002, efectuado por la parte actora conforme lo decidido en el Considerando III.

Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P.A.SRL a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. C.A.I., la suma de dieciocho mil seiscientos doce pesos con ochenta centavos ($18.612,80), la que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando III.

Condenó a la demandada a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, solicitados por el actor, confeccionados en los términos establecidos en el art. 80 LCT y conforme lo prescripto por la Ley 24576, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio y conforme lo dispuesto en el Considerando III, apartado a).

Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló los honorarios.

El demandado se agravia y expresa los mismos a fs. 218/225.

I. Solicita se revoque el decisorio de la jueza *a quo* con costas en el orden causado, exponiendo a continuación cuanto resulta materia de agravios:

Peticionan descalificación de la sentencia por no ser derivación razonada del derecho vigente –arbitraria-, atento a que hace lugar a la indemnización prevista –art. 80 LCT- al considerar erróneamente:

a) intimada en debida forma la demandada para que haga entrega del Certificado de Trabajo: dado que dicha intimación lo fue solo respecto de las certificaciones

referidas en art. 80 LCT, 1° párrafo, y que no se efectuó en términos claros y precisos, no resulta habilitante de la sanción prevista en el art. 80 LCT.

b) que la documentación obrante a fs. 10/11vta. resulta insuficiente: si el aquí actor al momento de recepcionarla entendía que la misma resultaba insuficiente, debió –por un imperativo de buena fe- manifestarlo oportunamente para que la demandada pudiera enmendar cualquier falta. Además, nada dijo respecto de que la empresa no había efectuado los aportes previsionales o sindicales a su cargo, lo que demuestra que su único propósito fue enriquecerse indebidamente.

Esto resulta posible porque los jueces que deben resolver este tipo de situaciones, se aferran estrictamente al texto de la norma y olvidan que se debe obrar de buena fe luego de extinguida la relación laboral.

Argumenta que debe considerarse a la entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones efectuada por la demandada, como una práctica aún ampliamente convalidada, con la que se tiene por cumplido lo requerido por el art. 80 LCT. Se cita jurisprudencia. Asimismo, no debe convalidar el actuar malicioso, especulativo y contrario al principio de buena fe desplegado por el actor. Se aduce que la jueza *a quo* no meritó debidamente dicha conducta, omitiendo lo exigido por el principio general del derecho de obrar de buena fe consagrado en el art. 63 LCT. Se cita jurisprudencia.

Asimismo, la arbitraria interpretación de la documentación referida resultó de soslayar los lineamientos que respecto del art. 80 LCT ha trazado el STJ del Chubut, en los autos: "L. R.… c/ P.... s/ DEMANDA LABORAL…" (expte. N°21884-L-2010). Se cita

jurisprudencia, destacándose del voto del Dr. Royer que el objetivo del art. 80 LCT es evitar la evasión fiscal, hecho que no resulta probado en autos.

Se considera que no ha existido por parte de la accionada conducta alguna con intención de vulnerar el bien jurídico protegido por la norma en cuestión.

III. Plantea reserva del caso federal.

Analizadas las actuaciones se observa que la accionante en la demanda indica que no fue entregado el certificado de trabajo, no obstante la intimación fehaciente. Y a renglón seguido reconoce que la demandada en contestación a la intimación, refirió que las certificaciones fueron entregadas en tiempo y forma, y agregó que la verdad era que la empresa entregó solo la certificación de servicios y remuneraciones de la Anses y no el certificado de trabajo ni la constancia documentada de aportes y contribuciones.

Al contestar demanda entiende que con la entrega del PS 6.2 de la Anses, dio íntegro cumplimiento a la obligación resultante del art. 80 LCT.

Y es ante ello que la Sra. Juez concluye acertadamente que las certificaciones requeridas por el actor mediante comunicación fehaciente no fueron entregadas.

La jurisprudencia de los tribunales del país que acerca el quejoso no resulta de aplicación en autos, tampoco el fallo del Superior Tribunal de Justicia, Labra Rojas, ya que en tales autos, el obligado había hecho entrega del certificado de trabajo y copia del formulario PS.6.2. y de la Certificación de remuneraciones y servicios de la ANSES, de allí que entendieran que “El trabajador, puede averiguar la integración de sus aportes y de las contribuciones, a través, de los medios que el

Estado le pone a disposición".

Recordó el Ministro que emitiera el voto en primer término que del tenor literal del art. 80 de la L.C.T. emergen dos obligaciones con objeto diferenciado: 1°) entrega al dependiente de la copia de los comprobantes de pago de las contribuciones -la norma dice "constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones"-; y 2°) la entrega del certificado de trabajo. Además, contempla la oportunidad de su exigibilidad y los requisitos formales para su nacimiento. La entrega del certificado de [illegible] hacer que nace con la [illegible] bajo -lo relevante es la información contenida en el mismo- y no requiere respaldo instrumental. Se deberá indicar: el tiempo de prestación de tareas, su naturaleza, sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social y la calificación profesional obtenida (art. 80, segundo párrafo, L.C.T.). La entrega de las constancias documentadas del pago de cotizaciones al sistema de seguridad social es una obligación de dar del empleador que nace ante el requerimiento expreso del trabajador que puede ser formulado a la época de la extinción de la relación laboral, o bien durante su vigencia cuando medien causas razonables (art. 80, primer párrafo, L.C.T.). La no entrega de las constancias documentadas y del certificado de trabajo generará a favor del trabajador, previa intimación conforme lo exige la norma, la indemnización especial prevista en el tercer párrafo del artículo citado.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Agregó que ello, no autoriza a interpretar que el mentado formulario viene a suplir o reemplazar al certificado de trabajo exigido legalmente. El empleador

no podría pretender que su obligación se tenga por cumplida con la entrega, exclusiva, de este formulario.

Y me he permitido transcribir la parte pertinente del fallo, que pone en evidencia que se trató de una situación distinta de la de los presentes.

Quedó acreditado que la relación laboral culminó el 5 de septiembre de 2006, que el demandado fue fehacientemente intimado mediante TCL el día 6 de octubre de 2006, de acuerdo al informe de fs. 72; lo que demuestra que se cumplió con lo que dispone el art. 3 del decreto 146/2001 que reglamenta el art. 45 de la Ley 25345, incumpliendo el quejoso con la obligación requerida, en consecuencia. la indemnización que determinara la jueza *a quo* se ajusta a derecho.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del apelante.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los artículos 5 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios y confirma la sentencia de fs. 198/211vta. en cuanto ha sido materia de apelación.

2) Impone las costas al demandado y difiere la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación de la parte demandada contra la sentencia

definitiva nro. 133/2013 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 198/211vta., fs. 216).

Encontráronse cumplimentada la manda procedimental del art. 164 del CP me eximo de efectuar la reseña de los antecedentes en el presente voto. Simplemente he de señalar que la expresión de agravios de la demandada obra agregada a fs. 218/225.

La empresa demandada recurrente se queja por la condena a la indemnización prevista en el art. 80 LCT, dice que la jueza de grado tuvo en cuenta que el actor intimó en legal tiempo y forma, lo que no fue así, entendió que se cumplió con la documental de fs. 6. Dice la quejosa que no contiene el requerimiento preciso.

Tampoco puede prosperar la condena por las presuntas deficiencias que se le atribuye al documento que obra a fs. 10/11vta. Nada dijo sobre las presuntas deficiencias del documento. Hace hincapié en la manifestación que la intención del actor es lucrar y enriquecerse indebidamente. Que en el momento de la entrega del formulario P.S.6.2 se daba por cumplida la imposición del art. 80 LCT. Cita jurisprudencia.

Afirma que la jueza hizo una errada interpretación de la documental acompañada y que es de aplicación al caso el precedente del STJ "L. R.… c/ P.…", Sentencia nro. 1/SER/2010 que transcribe parcialmente.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 221/229 contesta el traslado la parte accionante. Sostiene que el telegrama intimando fue en plazo. Dice que la jurisprudencia provincial es pacífica en cuanto no hay equivalencia del cerificado de trabajo con la certificación de servicios del art. 12 inc.g de la Ley 24241. Cita jurisprudencia, provincial y nacional sobre la distinción entre el previsto en el art. 80 de la

LCT y el entregado al que se hace referencia.

Análisis:

Adelanto que he de coincidir con la Sra. Camarista que me precedió en la emisión de su decisión.

Considero excesivas y fuera de técnica recursiva las apreciaciones de índole personal respecto de la actividad judicial, por lo cual me permito citar la postura del máximo tribunal de la provincia que en lineamientos generales destaca la función de los jueces del trabajo en atención al carácter tuitivo de la legislación: "… es misión de los jueces hacer aplicación del derecho objetivo con independencia de lo planteado por la partes (causas: "Ford Motors Argentina SA c/ Gobierno Nacional", JA: 23-1974, pág.388, ídem "Cía. Swift de la Plata c/ Gobierno Nacional", JA 25-1975, p.264); y ya que en materia laboral, referí a la actividad del juez de la misma, sobre la que el Dr. Enrique M. Falcón comentando la Ley de Organización y Procedimiento Laboral nro. 18345 anota: "el juzgador a quien somete un diferendo, no está circunscripto por las normas o procedimiento de cálculo que las partes estiman viables y por ende cuenta con plena facultad para interpretar las invocadas y que juzga aplicables, fijándose las bases de cálculo que de esta interpretación se deriven (CNT, Sala V, ED 63-333, nro. 318)" (STJ sent.11/2000 autos: "Abrego, Fernando Carlos c/ SADE ICSA y/u otros s/ demanda laboral", expte. 16601-A-1998).

"Tratándose de la investigación del derecho aplicable, las facultades del juez son absolutas y tanto que no estando ligado al derecho invocado por las partes, tiene el deber de investigar la norma que resuelva mejor la necesidades del caso y las exigencias de la justicia.

"En esta tarea, no puede ser excusa el que las

partes no hubiesen llevado al juzgador el texto de la norma… pues dicha norma es "derecho" y como tal es ingrediente necesario para arribar al objetivo mismo de la función jurisdiccional que es la justa composición de la litis, para usar la expresión de Carnelluti. El Estado, decía Liebman, no ha de contentarse con una sentencia cualquiera, sino que está interesado en el dictado de una sentencia justa, por la que debe presumirse que los órganos a los que confía la función de juzgar, son los mejores conocedores del derecho que deben aplicar"" (voto Dr. Royer).

Según parte de la doctrina nacional dicho lapso –el de 30 días- se computa desde el distracto, no pudiendo intimarse con anterioridad con aspiraciones indemnizatorias, transcurridos los 30 días como en la especie, intimado el empleador tiene dos días para su entrega, porque la obligación nació a partir de la disolución del vínculo laboral (ver Valentín Rubio, "Derecho Individual del Trabajo", página 816, editorial Rubinzal Culzoni-2004).

Me explayaré en dar a conocer los fundamentos dados en el fallo plenario nro. 314 de la CNTrab. En pleno del 9/10/2007 en autos: "Busquiazo, Guillermo Ernesto c/ Gate Gourmet Argentina SA s/ despido" (elDial AA41C8). En el mismo se analizó detenidamente el espíritu de las normas que en este caso deben aplicarse, Ley 25345 y Dto. 146/2001. Exclusivamente para la interpretación adecuada de la norma fundamento de la decisión de esta suscripta; hecha esta aclaración, el primer tema a desarrollar es el que emerge del propio y literal texto del art. 45 de la Ley 25345.

"La lectura de la norma definitiva permite advertir la existencia de 2 errores que una interpretación

comprensiva puede remediar: Se alude a los "apartados segundo y tercero" cuando, en verdad "la constancia o el certificado" están previstos en los párrafos primero y segundo. Por otra parte se afirma que el incumplimiento será "sancionado" con una "indemnización" lo que revela una confusión inadmisible entre lo "punitivo" y lo "resarcitorio", entre la reparación del daño y la conducta antijurídica. Pero una vez dispensados los equívocos, surge de una manera diáfana que la disposición legal impone el pago de una suma de dinero emergente de una tarifa que, más allá del *nomen iuris* debe abonar el empleador que no cumple con la obligación de entrega de las constancias o del certificado y que, por lo tanto, la causa del crédito en su acepción amplia no es el despido. Adviértase que la "sanción" o "indemnización" prevista por el art. 80 de la LCT puede llegar a devengarse, en el terreno de las hipótesis, aún vigente el vínculo contractual, si el trabajador requiere las constancias documentadas del ingresos a los fondos de la seguridad social por algún motivo razonable, durante el desenvolvimiento de la relación laboral y el empleador "no hiciera entrega" del respectivo instrumento (dictamen Fiscal General)".

Por su parte, el Dr. G. dijo: "La indemnización del art. 80 de la LCT no se encuadra en esa descripción (se refiere a la doble indemnización), pues no constituye un resarcimiento derivado de la denuncia inmotivada del contrato, sino que reconoce una causa totalmente distinta: El incumplimiento del empleador a la obligación de extender el certificado de trabajo o la constancia documentada de aportes. Esta última obligación no se genera solo en los casos de despido sin causa justificada, ya que a) el empleador debe entregar el

certificado de trabajo cuando el contrato “se extinguiere por cualquier causa” y b) la constancia de aportes puede ser exigible aun “durante el tiempo de la obligación”. De ahí que el trabajador puede hacerse acreedor a la indemnización prevista en la última parte del citado art. 80 incluso en supuestos de extinción no alcanzados por el art. 16 de la Ley 25561 (v.gr., en caso de renuncia del trabajador o de despido con justa causa) y hasta en contratos de trabajo vigentes (si el empleador no entrega al trabajador la constancia de aportes mediando “causa razonable” que la hicieren exigible).

”La obligación de entrega surge a partir del distracto, pero no así la obligación de indemnizar que a mi modo de ver surge a partir de la intimación, la que no puede efectuarse antes de los 30 días, si en dos días no se puso a disposición del intimante, se hará pasible de la sanción “indemnizatoria”.

En el punto, es criterio de la suscripta que el art. 3 del Dto. 146/2001, reglamentario de la norma indicada, y cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada, dispone que “el trabajador quedara habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el art. que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados 2do.y 3ro. del art. 80 de la LCT (...) dentro de los 30 días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo”.

La norma inferior de cualquier modo, debe ser leída con los límites de la norma superior que reglamenta. Esta última otorga al empleador un plazo de 2 días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega del certificado o cargar con la indemnización que se regula; la brevedad de ese plazo puede así

explicar la interposición de otro plazo antes de que aquel requerimiento quede habilitado ya que, por ejemplo el cumplimiento de la obligación del art. 80 de la LCT puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo (no necesariamente debe darse en ese marco). La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar esta última interpretación.

De tal modo, considero que la intimación fehaciente a la que hace referencia tanto la norma originaria como su reglamentación solo puede surtir sus efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización), una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye desde el momento de la extinción.

"La intimación a la que alude el art. 3ro. del Decreto 146/01 (Adla, 1520) solo puede surtir efectos –con relación al inicio del cómputo de los dos días y el posterior derecho de indemnización- una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo que constituye –desde el momento de la extinción- una oportunidad para que el empleador regularice la situación (DJ2006-2-213 CNTrab sal III, 2005-11-09 autos: Michref, Antonio c/ Asociación de Beneficencia Hospital Sirio Libanés)".

Como en el caso, si el trabajador, renunciante, se encontraba debidamente inscripto, según ha manifestado (no obstante no haber acompañado los libros del art. 52 de la LCT), con mayor razón debió el empleador poner a disposición de este el certificado al momento del

distracto o en los treinta días subsiguientes, sin ninguna necesidad que tenga que intimar.

Fue acreditado, sin que desconozca la parte apelante, que fue intimado el 6 de octubre de 2006, lo que desconoce es su alcance, y el distracto se produjo el 5 de septiembre de 2006, lo que llegó firme a esta Alzada. Se encuentran cumplidos los presupuestos legales, con lo que se cierra el planteo sin que admita mayor disquisición.

En cuanto a la aplicación al caso del precedente L. R. citado por el recurrente, advierto que las deficiencias del documento señaladas a fs. 204 y vta. no lo hacen factible como que tampoco brindó el recurrente argumentos algunos contra lo descripto en dichos considerandos.

Por lo expuesto rechazo los agravios.

Las costas de la Alzada las impongo a la recurrente vencida conforme el principio objetivo de la derrota art. 69 del CPCCCh. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

Por coincidir con la Dra. Reynoso de Roberts doy por reproducida su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia de fs. 198/211vta. en cuanto ha sido materia de apelación.

2) Imponer las costas al demandado, a cuyo fin se

regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. H. P., E. J. M. y J. M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. H. J. F. de las C. y Jerónimo F. F., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO DE ROBERTS
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara